



LANDERO Y COSS
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

H. AYUNTAMIENTO 2022-2025

Sigamos Transformando

Área: Contraloría Interna

No. De oficio: OIC/040/2022

Fecha: 03 de noviembre de 2022

Asunto: El que se indica

**C. AARÓN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE LANDERO Y COSS.**

La que suscribe LC. Neira Sangabriel Santos, Contraloría del H. Ayuntamiento de Landero y Coss, por medio del presente comparezco y expongo:

Al fin de cumplir las obligaciones de transparencia y salvaguardar derechos, solicito que se declare confidencial la información que se desprende de las declaraciones patrimoniales, ya que en ellas existen datos personales, los cuales expondrían la vida privada de los servidores públicos, siendo por ellos necesario fundar y motivar mi presente solicitud mediante una prueba de daño la cual se muestra a continuación:

ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE DAÑO

La reforma constitucional de 2011, en materia de Derechos Humanos, se transformó de manera importante el sistema jurídico mexicano, ello implicó el reconocimiento de los derechos humanos reconocidos por la propia Carta Magna así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, haciendo énfasis en el cambio en la forma de entender la actuación del Estado frente a las personas, pues a partir de entonces, se estableció que la protección a los derechos humanos debe ser la base de la actividad estatal.

En ese sentido, previo a resolver el presente asunto que se le pone a consideración a este Comité de transparencia, es necesario definir en que consiste el derecho de acceso a la información, en razón de ellos, es necesario señalar que tal derecho se desprende del artículo 6º, apartada A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en términos de lo que fijen las leyes, y en cuya interpretación debe prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual forma, la información a la que refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

Igualmente, en el ámbito internacional el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales, tal como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que en su artículo 19, establece como derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y expresión, incluyendo el

H. Ayuntamiento Constitucional de Landero y Coss, Ver.
Palacio Municipal, Landero y Coss, Ver. C.P. 93860
Email: landeroycoss@outlook.com



de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones, opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, asimismo, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en su numeral 13, reconoce que toda la personas tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Como se observa de lo anterior, puede advertirse que ambos ordenamientos internacionales reconocen el derecho a la información como una manifestación específica de la libertad de expresión. La cual integra el derecho a buscar, recibir e impartir información, estos derechos se encuentran estrechamente relacionados debido a la interdependencia de los derechos humanos, ya que, el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido integralmente sin la existencia del derecho a la libertad de expresión.

Por ello, se destaca la importancia de dichos derechos, los cuales residen en que con su ejercicio se fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática, por lo que en su interpretación debe de prevalecer el principio de máxima publicidad. Tal como puede observarse de la tesis de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO", misma que en la parte que nos interesa establece que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce que el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder da la información que obra en poder de la autoridad; este derecho puede entenderse como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por lo cual, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica por cualquier autoridad, realizar el manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y únicamente por excepción, en los casos previstos por la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial reservada esto es, considerarla como una calidad diversa.

En definitiva, se puede determinar que la información que tiene bajo su resguardo los sujetos obligados tiene como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial cuando de su divulgación puede generarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese orden de ideas, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se establece como potestad que tienen que los



sujetos obligados de determinar que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Dicha clasificación se puede llevar a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información, cuando se determina mediante resolución de la autoridad competente o cuando generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Dentro de la Ley 875 de Transparencia, existen dos supuestos de clasificación de información; la primera de ellas es la información reservada, la primera de ellas se refiere a información gubernamental que esta temporalmente protegida, mientras que la información confidencial, es propia de los particulares.

Es el caso que se plantea, solicitó testar diversa información ya que la misma contiene datos personales de los servidores públicos, recayendo en el supuesto de información confidencial.

Por ello con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 11 fracción VII, 55, 58, 60, 69, 72, 130, 131 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados tienen la potestad de determinar qué información estando en su poder puede actualizar, todo esto dando cumplimiento al supuesto de confidencialidad. Dicha clasificación se puede llevar a cabo al momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información o cuando se determina mediante resolución de la autoridad competente, o cuando se generen las versiones públicas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley. En tal sentido, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en el artículo 72 se establece cuáles son los supuestos en los que puede clasificarse la información confidencial, tal como se muestra a continuación:

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



En ese sentido estiman que **la divulgación íntegra de los documentos puede vulnerar el derecho a la protección de datos personales**, lo que representa un riesgo real para la seguridad de la información y de las personas titulares de los datos personales, en consecuencia, tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar, constituye una razón de peso para limitar el derecho de acceso a la información, por lo que en el presente caso **se supera el interés público general de que se difunda la información.**

Finalmente, **con la clasificación confidencial se busca garantizar la protección de los datos personales, evitando exponerlos a una vulneración, por lo que la publicación de las versiones publicas será,** omitiendo únicamente la información referente al CURP, edad, domicilio, correo electrónico, RFC, nombre, clave de elector, cuenta bancaria, cedula profesional, clave interbancaria, teléfono particular, teléfono celular, numero de carpeta de investigación, domicilio, numero de pasaporte, estado civil, régimen matrimonial, país de nacimiento, nacionalidad, ingresos y referencias, **se erige como el medio menos restrictivo que consigue balancear el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO: Que en la siguiente sesión del Comité de Transparencia sea tratado el presente asunto, ellos con la finalidad de salvaguardar datos personales y cumplir con las obligaciones de transparencia que se encuentran en el artículo 15 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE



H. Ayuntamiento Constitucional
Landero y Coss, Ver.
CONTRALORÍA MUNICIPAL
2022 - 2025

LC. NEIRA SANGABRIEL SANTOS
CONTRALORA INTERNA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LANDERO Y COSS